CAF 194/2022; “ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD c/ CANDIOTI, MARTIN RODOLFO Y OTROS s/ INHIBITORIA”.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026. FG

Y VISTOS;

El recurso extrardinario federal interpuesto por la parte actora [presentado: 07/09/2022, 11:03hs], contra el auto interlocutorio dictado por la Sala V de esta Cámara con fecha 23/08/2023, cuyo traslado no fuera replicado por la parte demandada (conf. providencia de fecha 02/12/2025, obrante a fs. 224 de estos autos); como así también el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 08/05/2025; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, preliminarmente, cabe dejar constancia que esta Sala ha sido desinsaculada para entender en el remedio federal indicado en el “visto”, en atención a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante pronunciamiento de fecha 8 de mayo de 2025, en cuanto resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento denegatorio del recurso extraordinario y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien correspondiese, se examinase la circunstancia advertida en lo relativo a la firma allí inserta y, en su caso, se sustancie dicho recurso y se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código de rito.

Para así decidir, el maximo Tribunal compartió lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de la queja CAF 194/2022/1/RH1, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Así pues, aplicó su doctrina según la cual tal omisión determina que deba dejar sin efecto la resolución respectiva (CSJN, Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364 y 328:1141, entre otros).

Asimismo, advirtió que el escrito de interposición del recurso extraordinario fue suscripto digitalmente por la doctora Analía Eva Vaqueiro, aun cuando en el encabezado figuraba que lo suscribía Estefanía

Denise Guillaume, sin que se haya presentado en el expediente ni acreditado la personería para representar a la parte actora en juicio.

II. Que, luego, devueltas que fueran las presentes actuaciones del superior jerárquico, la Sala V de esta Cámara dispuso —mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2025— tomar nota de lo resuelto por el superior y, en consecuencia, requerir a la doctora Estefanía Denise Guillaume, que, en el término de cinco (5) días, ratificase la presentación del 7 de septiembre de 2022, o, en su defecto, hacer saber a la doctora Analia Eva Vaqueiro, que, dentro del mismo plazo, debería presentarse en autos acompañando los documentos que acreditasen el carácter que inviste, en los términos del art. 46 del CPCCN. Ello así, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito agregado a fs. 183/203. Dicha manda fue notificada por Secretaría, a las letradas Guillaume y Vaqueiro, con fecha 27 de mayo de 2025.

III. Que, a continuación, la doctora Estefanía Denise Guillaume, en representación del ENRE, ratificó —con fecha 17 de junio de 2025— la presentación efectuada por la doctora Analía Vaqueiro, en relación al recurso extraordinario federal obrante a fs. 183/203.

IV. Que, seguidamente, la Sala V de esta Cámara dictó la providencia de fecha 24 de junio de 2025, mediante la cual se tuvo por parte a la doctora Guillaume, por ratificada la presentación de fecha 17 de septiembre de 2022, y, en atención a lo ordenado por el superior con fecha 8 de mayo de 2025, remitió la causa a la Mesa de Entradas de esta Cámara, a sus efectos.

V. Que, así las cosas, este Tribunal dictó la providencia de fecha 1° de julio de 2025, a través de la cual se tuvo por recibida la causa y se hizo saber a las partes la Sala que va a conocer en autos, a los fines de lo decidido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al mismo tiempo, en atención a lo ordenado con fecha 8 de mayo de 2025, se dispuso correr traslado del recurso extraordinario interpuesto con fecha 14 de septiembre de 2022, por el plazo de diez (10) días (art. 257, CPCCN); el cual, finalmente, no fuera replicado por la parte demandada, como se dejara constancia en el “y vistos” del presente.

VI. Que, sentado todo lo anterior, quedando los autos en condiciones de emitir decisión, cabe señalar —en primer término—, que, de acuerdo a la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones que versan sobre cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegatoria del fuero federal —lo cual no aconteció en el caso de autos— (CSJN, Fallos: 311:605; 313:249; 323:2329; 331:1712; 338:477; 340:1401; 343:2151, entre otros).

VII. Que, por otra parte, no resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por esta Sala, los eventuales defectos del juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado —suficientemente fundado— como acto jurisdiccional (CSJN, Fallos: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633, entre otros).

VIII. Que, en tercer término, resulta improcedente la invocación de gravedad institucional esgrimida, puesto que la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene por objeto satisfacer o reparar un interés institucional de la accionada, en cuanto dependencia del Estado Nacional y en el ámbito de las funciones que le fueren inherentes, sino que sólo tiende a remediar un simple interés patrimonial de carácter individual, que no excede aquel que pudiera involucrar a cualquier otro ente estatal; tanto más cuando tampoco se ha demostrado la real y concreta frustración de un derecho federal (CSJN, doctrina de Fallos: 300:850 y 1301; 302:221, entre otras).

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces

de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada n° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, remítase a la Secretaría General a efectos de que proceda al cambio de la radicación de la causa toda vez que —con el dictado de la presente— ha cesado la jurisdicción de este Tribunal en los términos de la Resolución J.S. n° 7/23, y, posteriormente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#36160630#488811395#20260210091206161